

Expediente: **6338/24**

Carátula: **SALGUERO FLAVIA KARINA C/ MEDINA SEBASTIAN DAVID S/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **31/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27224294765 - SALGUERO, FLAVIA KARINA-ACTOR

90000000000 - MEDINA, SEBASTIAN DAVID-DEMANDADO

27224294765 - SALGUERO, FLAVIA KARINA-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6338/24



H106019030229

**JUICIO : SALGUERO FLAVIA KARINA c/ MEDINA SEBASTIAN DAVID s/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS.- EXPTE. N° 6338/24. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII.**

**San Miguel de Tucumán.** Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 25/03/2026 presentado por SALGUERO,FLAVIA KARINA:

1) La parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 16/3/2026, por el que se le requiere que integre el título que trae a ejecución, argumentando que la mencionada providencia incurre en un grave exceso jurisdiccional y que existe un desvío funcional del proceso.

Considero que el recurso interpuesto resulta improcedente. Ello por cuanto —contrariamente a lo que alega la actora— es principio en la materia que el juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aun sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada incluso de oficio por el magistrado.

Así, la doctrina nos enseña que: "El juez debe examinar si el instrumento con el que se deduce la ejecución está entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales. Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia" (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.).

Es decir, entonces, que a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aun de oficio (CSJT, Sent. n° 251 del 26/04/2004). Como quedó expresado, la potestad de control del Juez sobre la habilidad del título no queda limitada por el derecho invocado por las partes, por lo que se debe observar su regularidad formal no solo bajo la propuesta del ejecutante

en la demanda, sino en forma integral a la luz del ordenamiento jurídico aplicable al caso. En este sentido se ha dicho: "La Jueza debe verificar la compatibilidad de lo pedido con lo que disponen las normas imperativas que resulten aplicables al caso".

Cabe destacar que la "abstracción" propia de los títulos cambiarios no puede ser invocada de manera absoluta cuando es la propia ejecutante quien, al interponer su demanda, ha "causalizado" el título manifestando que el pagaré tiene como base un convenio de honorarios profesionales. En virtud de la doctrina de los propios actos, no puede la recurrente pretender que este Juzgado ignore la naturaleza del crédito que ella misma introdujo en la litis, lo cual habilita el control de legalidad y de los presupuestos procesales pertinentes.

Por ello, y ante la posibilidad de que la presente causa pudiera resultar alcanzada por la legislación de consumo —sin que ello signifique adelantar opinión—, se remitió el expediente a la Sra. Agente Fiscal, quien en ejercicio de sus facultades solicitó la documentación que estimó pertinente y necesaria a efectos de emitir su dictamen.

Debo recordar a la recurrente que el dictamen de la Sra. Agente Fiscal se encuentra excluido del ámbito de la impugnación o cuestionamiento, toda vez que la opinión de los representantes del Ministerio Público está exclusivamente dirigida al Tribunal. Al respecto, la Excma. Cámara del Fuero, en los autos "Falco Ana Beatriz c/ Quevedo Hector S/ Cobro Ejecutivo", sostuvo: "...aun cuando los agentes fiscales en lo civil integran los cuadros de la administración de justicia, conforme a su ley orgánica, lo trascendente de su función demuestra que representan al Estado y a la comunidad en general, pues su misión es el contralor de la vigencia del orden jurídico. Por ende, su actuar es exógeno al de las partes en el proceso, a las cuales no se equipara. Tampoco lo hace con el juez, a quien asesora cuando el orden público está comprometido, y con quien colabora en la tarea de administrar justicia, habida cuenta las peculiaridades de su función. No obstante ello, en el fuero civil los integrantes del Ministerio Público carecen de facultades instructoras y obviamente, menos de decisión, las cuales corresponden de manera exclusiva al órgano jurisdiccional... lo expuesto implica que los dictámenes, aun en el caso en que por ley deben requerirse obligatoriamente, no tienen efecto vinculante en relación al órgano judicial que decide, al cual meramente asesora. Por lo tanto, son irrecurribles e inimpugnables, ya que no puede recurrirse o impugnarse lo que no es una resolución judicial dotada de imperium" (Excma. Cám. Civ. en Doc. y Loc. Sala II, Expte. n° 1220/15 - Sent. n° 105 - Fecha 15/06/2022).

Sentado lo anterior, requerir a la actora la documentación solicitada no resulta contrario a derecho ni excede las facultades propias de este Juzgado, ya que —como manifesté en párrafos anteriores— fue la propia ejecutante quien vinculó el pagaré cuya ejecución persigue a un convenio de honorarios profesionales. En tal escenario, el requerimiento de acreditar la vigencia de su matrícula y la situación del referido convenio no constituye una intromisión en la causa de la obligación ni una exigencia caprichosa o arbitraria, sino más bien el cumplimiento del deber de control sobre los presupuestos de admisibilidad de la vía elegida. Sumado a que, al tratarse de honorarios, este Juzgado tiene la obligación de observar que el trámite se ajuste a las reglas del ejercicio profesional, asegurando el cumplimiento de las cargas legales establecidas por la Ley 6.059.

En consecuencia, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto en contra del decreto de fecha 16/3/2026, el que se mantiene en todas sus partes.

Finalmente, advirtiendo que en el escrito de demanda la ejecutante solicitó la preparación de la vía ejecutiva y que acompañó con dicha presentación un convenio de honorarios y un pagaré, aclaré la actora cual instrumento es el que pretende ejecutar.

2) A la apelación en subsidio, no causando gravamen irreparable la providencia atacada, por improcedente no ha lugar. AMDLMP - 6338/24

**Actuación firmada en fecha 30/03/2026**

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.